



LA FUNCIÓN ORIENTADORA DE LA ROTA ROMANA: LA JUSTICIA «IN CASU» Y LA NORMA PROCESAL EN UN SUPUESTO DE GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO*

JUAN IGNACIO BAÑARES

SUMARIO

I • PRESENTACIÓN DEL CASO. II • PRESENTACIÓN DE LA SENTENCIA. III • EL «FUMUS BONI IURIS» Y LA ACEPTACIÓN DE LA DEMANDA. IV • NECESIDAD DE LA PERICIA EN LAS CAUSAS DE INCAPACIDAD. V • EL PRINCIPIO DE «INTEGRIDAD DE LAS PRUEBAS»: JUEZ Y PERITO. VI • EL PAPEL DEL JUEZ EN LOS INTERROGATORIOS. VII • LIMITACIÓN DE TESTIGOS Y «SELECCIÓN DE TESTIMONIOS». VIII • LA «CAUSA CONTRAHENDI» Y LA VOLUNTAD MATRIMONIAL. IX • LA FUNCIÓN ORIENTADORA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA ROTA ROMANA.

I. PRESENTACIÓN DEL CASO

Ciertamente el caso presentado en este proceso es, en cuanto a los hechos y a su relación con el derecho, poco típico. La demandante perteneció a una orden religiosa durante doce años (de 1957 a 1969). Durante los últimos cinco años, cursando estudios de postgrado trató, como alumna, a un profesor, Roberto. Simultáneamen-

* La sentencia objeto de comentario es una *coram* C. BURKE, de 18.VII.1991, (P. N. 15.249), cuyo texto íntegro está recogido en las páginas inmediatamente anteriores de este mismo número de IUS CANONICUM; sin embargo hemos preferido —para evitar continuas remisiones que dificultarían el seguimiento del comentario que realizamos—, reproducir en las citas a pie de página el tenor literal de las palabras o frases más relevantes, cruciales, o significativas, a nuestro juicio; en estas ocasiones indicaremos simplemente el número de referencia interna de la propia Sentencia.

te, entre noviembre de 1968 y marzo de 1969 tuvo relaciones con un sacerdote. En febrero de ese mismo año se le concedió la dispensa de la vida religiosa. Roberto mostró interés por contraer matrimonio con ella, y ella cortó definitivamente sus relaciones con el sacerdote en julio, y se casó en agosto con Roberto, de 44 años de edad, contando ella 32 años. Después de diez años de matrimonio, durante los cuales tuvieron cuatro hijos, comenzaron dificultades —ella se enamoró de otro sacerdote— y obtuvieron la separación primero, y el divorcio civil después (1983).

II. PRESENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Con todo, lo que parece más interesante es el desarrollo de la sentencia rotal en lo que ofrece de orientaciones, sugerencias y correcciones tanto en cuestiones del proceso en general, o en el capítulo particular del «defecto de discreción de juicio», como en la aplicación *in casu* de las normas y principios adecuados. Tal vez el significado más revelador se encuentre precisamente ahí: en el afán del ponente de realizar una crítica ajustada a las sentencias anteriores. Quizá sea debido a que la causa llegó a la Rota Romana a través de una «nova propositio», después de obtener dos sentencias de nulidad conformes sobre la ausencia de la debida discreción de juicio. En todo caso, el fallo rotal parece dirigirse primariamente al enjuiciamiento de la actividad de los jueces en las dos primeras instancias; la sustancia del caso viene a interesar precisamente en relación al modo en que los hechos son tratados en los diversos tribunales.

III. EL «FUMUS BONI IURIS» Y LA ACEPTACIÓN DE LA DEMANDA

El primer punto al que se refiere el Tribunal rotal se trata de los requisitos del *fumus boni iuris* necesario para la admisión de la demanda, aplicándolo al caso en que se pide la nulidad por incapacidad para emitir el consentimiento matrimonial (c. 1095).

Respecto a este tema, el ponente expone tres pasos consecutivos. En primer lugar, el análisis de los términos empleados por Juan

Pablo II en las *Alocuciones* ante la Rota Romana de los años 1987 y 1988, cuando el Romano Pontífice hizo alusión expresa a la incapacidad comprendida en el canon 1095. Las dos frases recogidas señalan que la incapacidad para el consentimiento exige que exista una *seria forma de anomalía* que lesione *sustancialmente* la capacidad de entender y/o de querer del contrayente¹; y especifican que una lesión de esta magnitud sólo puede ser producida por una psicopatología *grave*².

La gradación del argumento vendría a ser la siguiente: a) la persona humana en principio es apta para el matrimonio y hay que presumir su capacidad para contraerlo a partir de la pubertad³; b) el *ius connubii* es un derecho fundamental de la persona humana y también —a la vez— un derecho fundamental del fiel, lo cual resalta la importancia de esa presunción y la generalidad del criterio; c) puesto que consentir en matrimonio es un acto de libertad, para que exista una *incapacidad* debe darse un daño real y efectivo en alguna de las dos facultades que colaboran en la conformación del acto libre —el intelecto y la voluntad—; d) además, la lesión debe ser cualificada, es decir, grave, porque una lesión leve de esas facultades no puede impedir su uso por parte de la persona en el ejercicio de sus derechos fundamentales; e) el efecto de esa lesión debe, en consecuencia, afectar de modo sustancial a alguna de estas facultades: debe entenderse que afecta de modo sustancial si, contando con la voluntad positiva del sujeto y con esfuerzos o medios razonables, el propio sujeto no se halla en condiciones de superar las circunstancias que evidencian su conducta fuera de lo común; f) tal circunstancia comporta, por tanto, algo extraordinario, fuera de los parámetros normales, y exige una explicación de la causa y una medida de los efectos que den razón clara de su anormalidad: de ahí que se venga hablando en términos de anomalía, patología o psicopatología, grave enfermedad psíquica, etc.; g) en conclusión: debe darse

1. «Una vera incapacità è ipotizzabile solo in presenza di una seria forma di anomalia che, comunque si voglia definire, deve intaccare sostanzialmente la capacità di intendere e/o di volere del contraente» [AAS 79 (1987) 1457].

2. «(...) solo le forme più gravi di psicopatologia arrivano ad intaccare la libertà sostanziale della persona» [AAS 80 (1988) 1182].

3. Cfr. Sentencia cit., n. 2.

una disfunción tal en el acto de libertad que ésta se vea seriamente dañada, lo cual sólo puede ocurrir cuando desde una instancia ajena a la propia voluntad la voluntad misma viene determinada a obrar en un sentido: cuando existe un carácter de necesidad en el modo de obrar que no es evitable por la voluntad y los medios del propio sujeto paciente. Se trata, en definitiva, de probar esta necesidad y —si es posible— de señalar la causa, pues así se clarifica mejor el carácter anómalo del efecto.

Por lo demás, resulta prácticamente innecesario —al menos, a primera vista— recordar que unas palabras del Romano Pontífice a la Rota Romana, y referidas a un canon concreto del Código actual, constituyen una fuente de primer orden para la interpretación de la ley, puesto que desvelan la *mens legislatoris* desde el origen, con intencionalidad, señalando el objeto expreso, y delimitando sus contornos. Como señala el ponente rotal, esas palabras del legislador supremo deben tomarse —cabalmente— como interpretación auténtica del texto codicial⁴.

En segundo lugar, se remarca que el tribunal debe atender a la prueba de la existencia de una psicopatología y a su gravedad en cuanto incapacitante, más que a la terminología científica utilizada para describirla sintomatológicamente: es decir, se trata —en un primer momento— de constatar que, de los hechos aducidos en la demanda, puede intuirse una patología psíquica del tipo indicado, independientemente del modo en que se le venga a nombrar⁵. Dicho de otra manera, lo que debe aparecer son efectos anómalos susceptibles de ser calificados como graves por su relación con el acto propio del libre albedrío en el consentimiento matrimonial —en cuanto al discernimiento debido acerca de los deberes y derechos conyugales—⁶.

4. «Uti patet, authentica interpretatio hic habetur, quae orientationem necessariam ac obligatoriam pro omnibus Tribunalibus in re maximi momenti praebet» (n. 3). (Cfr. c. 16, § 1: «Interpretan auténticamente las leyes el legislador (...); la secuencia argumental, como es lógico, es un intento de explicación o desarrollo de las relaciones que pueden encontrarse entre los términos empleados por el Romano Pontífice).

5. «In huiusmodi causis iudicandis, Tribunalia attendere debent ad probationem existentiae cuiusdam psychopathologiae eiusque gravitatis incapacitantis, potius quam ad terminologiam medicam adhibitam ad symptomata eius describendam» (n. 5).

6. Como es sabido, el concepto de incapacidad debe entenderse en sentido jurídico, y por tanto no es tan relevante el término con que se califica la causa incapacitante —enfermedad, anomalía, patología, disfunción— cuanto el efecto causado en el sujeto que pade-

En tercer lugar se afirma que, consecuentemente, no se debe siquiera aceptar una demanda de nulidad por incapacidad para el consentimiento, cuando los hechos que se presentan no *son capaces* por sí mismos de sustentar una patología psíquica grave en el momento del *in fieri*⁷, por mostrar con claridad que se encuentran dentro de los índices de la normalidad. Se entiende, por tanto, que previamente a la tarea del experto en psicología o psiquiatría, debe darse ya un primer discernimiento por parte del juez; el contenido, la secuencia, y la misma exposición de los hechos, tal como se encuentran en el escrito de demanda, pueden —en ciertos casos— llevar a la conclusión de que lo allí expuesto —por la coherencia, por el carácter normal de los actos, o por la manifiesta exageración de la calificación de conductas comunes— no es siquiera compatible con la existencia de la incapacidad cuya declaración se solicita en el mismo escrito. La cuestión estriba en cómo saber cuándo puede adquirirse la certeza moral necesaria para rechazar la demanda, sobre el solo texto de ésta. La respuesta vendrá, lógicamente, por la crítica interna del escrito presentado por el demandante; debe observarse aquí que no se trata de exigir que aparezcan en el propio escrito de demanda las pruebas que habrán de incorporarse —en su momento— a lo largo del proceso: de lo que se trata es de hacer notar a los tribunales que es posible que existan demandas de nulidad en torno a este capítulo —como acerca de otros— que no presenten un mínimo de fundamento en la realidad. Con todo, la sentencia rotal desciende todavía más al terreno de lo concreto.

En efecto, aplicando este criterio, la sentencia viene a concretar, ejemplificando, que si no existe ningún historial médico ni anterior ni posterior al matrimonio, ni se denuncia una anomalía seria; si el escrito de demanda sólo se refiere a mera inmadurez o trata de vicios de naturaleza común, en tales casos el tribunal debe rechazar

ce la situación concreta: la lesión sustancial de su libertad en el acto de consentimiento matrimonial.

7. «(...) *petitio declarationis nullitatis, in c. 1095 innixa, ne acceptari quidem debet a Tribunalibus nisi allegata possint correspondere alicui gravi anomaliae psychicae, praesenti in momento consensus*» (n. 4).

la demanda como carente de *fumus boni iuris*⁸. Se parte, por tanto, de la presunción de que no es ordinario que una anomalía cualificada haya pasado inadvertida de tal manera que —de una parte— no existan rastros de intervenciones de médicos o expertos o manifestaciones claras de testigos, en momentos anteriores; y —de otra parte— no se encuentren entre los hechos expuestos rasgos que estén más allá de la tipicidad de lo ordinario: y eso cuando el propio demandante trata de fundar su petición precisamente en el capítulo de incapacidad. Ciertamente esto no significa que no entren en juego otros baremos: p. e., el lugar y las costumbres en relación con estos temas, el tiempo que duró la convivencia matrimonial y el conocimiento previo, y especialmente el desarrollo de la vida cotidiana antes y después del matrimonio y las posibles fases, o las eventuales quiebras y rupturas en los comportamientos habituales; pero lo lógico es que estos puntos aparezcan precisamente —en la medida en que se pretendan relevantes— en el escrito de demanda.

Detrás de este recordatorio breve que trae a colación la sentencia que comentamos, pueden intuirse algunos principios de fondo que entran en juego desde el momento mismo de la presentación de la demanda. Uno de estos principios, asentado en el propio concepto de justicia, podría denominarse *rationabilitas* —principio de razonabilidad— de la demanda, y estaría asentado sobre la base de la proporción existente entre los hechos que se afirma poder llegar a probar, y la petición del capítulo concreto de nulidad que la parte demandante solicita⁹; este principio, por tanto, se aplica respecto a cada capítulo concreto de los que eventualmente se hayan pedido.

Otro principio que vendría a influir en este momento sería el de *profesionalidad*, es decir, la aplicación de la justicia desde el rigor

8. «Si nulla exstat prae —(vel etiam post)— matrimonialis historia medica circa concretam psychopathologiam, si nulla est denunciatio gravis deordinationis psychicae, si libellus loquitur tantummodo de simplici 'immaturatione' vel de communibus indolis vitiositatibus, etc., tunc Tribunal, animadvertens quod nullus 'fumus' pro libello exstat, eum respingere debet» (n. 4).

9. Sería inexplicable, por ejemplo, que una demanda que solicitara la nulidad por el capítulo de miedo no hiciera referencia ni a amenazas de males, ni a malos tratos, ni a la aversión al otro contrayente, y hablara exclusivamente —en términos vagos— de «inquietudes y desasosiegos».

de la norma jurídica sustancial y procesal¹⁰, con el método de la *jurisprudencia*, ya que el mismo legislador ha establecido que el juez estudie la demanda antes de su admisión.

Un tercer principio que tendría que ver con esta situación sería el de *economía procesal*: no tiene sentido permitir que siga adelante algo cuya inviabilidad es obvia desde el inicio, pues fácilmente se trivializaría la función judicial y se haría vana la tarea de quienes intervienen en el proceso, además de obstaculizar otros procesos por el retardo que comportaría uno más, y por tener luego —en su caso— que replantearse de modo adecuado y reiniciarse *ex novo*.

También puede vislumbrarse el *principio de equidad*, que atiende de modo especial a la justicia *in casu*: de la misma manera que en ocasiones este principio le puede llevar al juez *ex officio* a tomar una iniciativa en el proceso, así también exige su actuación para proteger ya a la parte demandada, ya al propio vínculo matrimonial —que, cuando realmente existe (es decir, cuando ha sido válida su constitución) forma parte del bien común de los fieles—.

Por último, cabe también hablar del *principio de buena fe* que preside todo el ordenamiento canónico: su alcance es enorme, especialmente en un sistema matrimonial basado en la consensualidad y que defiende coherentemente la verdad de la realidad¹¹; pero precisamente por ello resulta también importante defender ese principio cuando es patente la incongruencia o la manipulación en la presentación de hechos y en su conexión con valores o juicios de valor.

Por lo demás, la sentencia añade que si no existen tales indicios de enfermedad, no es precisa la colaboración del perito ni siquiera en el desarrollo de la causa: tal decisión queda al arbitrio del

10. Empleamos aquí esta terminología por hacernos entender con rapidez la diferencia que pretendemos establecer; no es nuestra intención alinearnos con la postura doctrinal que opina que las normas del proceso tienen —todas y siempre— un exclusivo carácter adjetivo respecto a la justicia como tal; aunque no este el lugar para extenderse, bastará decir que en nuestra opinión existen normas procesales de estricto carácter sustantivo, ancladas en el *ius* mismo de una relación jurídica.

11. La simulación, la sanación en la raíz, el miedo reverencial o el hecho de que las causas matrimoniales nunca lleguen a ser definitivamente cosa juzgada, dan claro testimonio de la extraordinaria manifestación de respeto a la verdad —incluso a la verdad de la voluntad interna del sujeto, cuando su expresión externa es discordante con ella— existente en el derecho de la Iglesia.

juetz¹². Se enlaza así con el tema de la necesidad de las pericias en los procesos de nulidad a causa de la incapacidad psíquica.

IV. NECESIDAD DE LA PERICIA EN LAS CAUSAS DE INCAPACIDAD

Un segundo punto de interés de la sentencia de la Rota Romana consiste en la necesidad de la pericia —en los casos de incapacidad— en función de los distintos supuestos que puedan plantearse en el proceso. En una brevísima clasificación de las distintas posibilidades que pueden presentarse, el ponente ofrece determinadas pautas de conducta para los jueces.

Resumiendo lo expuesto anteriormente, podría establecerse una primera categoría que comprendería aquellas causas cuyo escrito de demanda parece carecer de todo fundamento por presentar unos motivos evidentemente triviales. Tales demandas, en virtud del canon 1505 § 2, 4º, pueden y deben ser rechazadas por el juez¹³.

Una segunda categoría estaría compuesta por aquellas causas que se fundan en razones algo insustanciales¹⁴. Estas *podrían* ser aceptadas, pero de ordinario —*ex regula*— sin que fuera necesaria una pericia¹⁵.

La tercera categoría abarcaría los supuestos de las causas que a primera vista sugieren la presencia —en el *in fieri*— de alguna anomalía psíquica grave. Tales demandas obviamente *deberían* aceptarse y también deberían tratarse, por lo general, empleando una pericia¹⁶.

La cuarta categoría se refiere a las causas cuya sentencia es favorable a la incapacidad consensual. En estos casos es imprescindible

12. Cfr. n. 6, donde se recuerda el criterio señalado por el c. 1680 para las causas de impotencia o de defecto de consentimiento *propter mentis morbum*. En ellas, dice el canon citado, «iudex unius periti vel plurium opera utatur, nisi ex adiunctis inutilis evidenter appareat».

13. «Causa innixa in argumentis evidenter trivialibus acceptanda non est (...) si thesis allata videtur carere ullo fundamento» (n. 7, a).

14. «In argumentis aliquantulum insubstantialibus» n. 7, b).

15. Como es lógico, salvo que posteriormente, por los testimonios aducidos, apareciera la posibilidad de alguna situación psíquica de carácter grave (cfr. *ibid.*).

16. «Peritiam utique ex regula requirit» (n. 7, c).

ble la pericia que apoye el fallo jurisprudencial, porque la decisión afirmativa debe basarse en la existencia —médicamente confirmada— de una anomalía psíquica grave¹⁷.

Por último, existiría una categoría, la de la sentencia negativa respecto a la incapacidad alegada, que no requeriría la pericia del experto. Tal sentencia puede producirse también *en contra* de la opinión del perito, *con tal de que* los jueces lleguen a la conclusión de que no es compatible con el peso de los testimonios recogidos en el resto de las Actas del proceso¹⁸.

De la primera categoría ya hemos tratado en el punto anterior. De la segunda categoría habría que decir que, si aun siendo leve el fundamento, el juez estima oportuno la aceptación de la demanda bajo el capítulo de incapacidad, parece que los mismos motivos aconsejarían la utilización de un dictamen pericial, al menos si se tratara de una primera instancia; otro caso sería si se tratara, por ejemplo, de una «nova propositio», porque entonces contaría ya con las Actas del proceso anterior¹⁹. En definitiva, pensamos que si bien la decisión está en manos del juez y puede revisarla a lo largo del proceso, parece a primera vista difícil justificar la admisión de la causa y la no utilización de la pericia; en nuestra opinión más bien se debería estar a favor de la pericia, salvo que el conjunto de los datos recogidos en las Actas de instancias anteriores condujeran al juez a decidir su inutilidad.

Por lo demás, otros tres argumentos parecen abogar por esta solución —en la práctica, muy semejante a la que se ofrece en el texto rotal—: el primero sería el respaldo de una docta opinión profesional en una materia en la que el juez no es —ni se le exige que sea— experto; el segundo, que de ordinario tales demandas tendrán incorporado un dictamen pericial que ofrece la parte demandante, y parece más seguro no dejar de contrastar una opinión pericial con

17. « Sententia Affirmativa (...) exigit peritiam quae eam suffragetur; quia (..) inniti debet in praesentia (medice quoque confirmata) anomaliae psychicae gravis » (n. 7, d).

18. «Sententia vero Negativa suffragium peritiae non requirit. Aliis verbis, decisio Negativa ferri potest etiam *contra* opinionem peritiae, dummodo Iudices concludant hanc opinionem componi non posse cum testimoniorum pondere quod ex ceteris Actis emergit » (n. 7, e).

19. Tal es el caso en la Sentencia presente.

el criterio de otro perito; el tercer argumento es el que lleva al propio ponente a solicitar un dictamen en la causa tratada en esta Sentencia: no porque dudara de la existencia de incapacidad consensual en la demandante, ni primariamente para que opinara acerca del comportamiento de la misma, sino para que «periciara al perito» juzgando sobre la competencia y rigor del dictamen pericial incluido en las Actas²⁰; también así se da una orientación a tribunales y peritos. Por eso, aunque siempre cabe encontrarse con casos en los que la pericia no resulte estrictamente necesaria y el juez pueda prescindir de ella sin escrúpulo alguno, nos parece que más allá de la necesidad existe el ámbito de la «conveniencia», y ésta tal vez en no pocos de esos casos aconseje la petición de un dictamen pericial.

Respecto a la tercera categoría de causas, poco es necesario decir, puesto que sirven *a fortiori* los argumentos que acabamos de presentar para el caso anterior. Por otro lado, parece que en definitiva, a lo largo del proceso vendría a resolverse en una causa de las categorías cuarta o quinta, según se presentara el fallo de la sentencia.

El cuarto tipo o categoría comprende las causas que son falladas *pro nullitate*. La Sentencia sostiene que en tales casos viene exigida una pericia que confirme el juicio del tribunal *puesto que —quia—* debe apoyarse en la existencia de una grave anomalía. Pero a continuación, respecto al caso inverso —cuando el fallo es *pro validitate*— se afirma que la pericia no se requiere o, *aliis verbis*, que puede darse una decisión negativa contra la opinión del perito, en determinados casos²¹.

Nos parece que pueden ser matizadas estas afirmaciones. En efecto, el hecho de que la sentencia *pro nullitate* exija la presencia de una alteración seria de la estructura psíquica no es, en nuestra opinión, un argumento definitivo para exigir la presencia del perito: ¿acaso no cabe pensar en una causa en la que el desorden fuera tan serio y evidente que la pericia resultara a todas luces superflua? ¿no

20. «(...) nostra mens, in primis, fuit de nulla peritia in hac instantia quaerenda, utpote quae manifeste inutilis foret». Con todo, después de reunirse los jueces, aunque estaban de acuerdo en el mérito de la cuestión, después de considerarlo decidieron nombrar un perito «non tantum ad opinionem professionalem dandam circa posibles anomalias psychicas ex parte mulieris actricis, sed etiam ad valorem peritiae iam factae aestimandam» (n. 16).

21. Vid. nota 18.

podría ser que las pericias presentadas por las partes —o el propio historial clínico del sujeto— fueran tan fundamentadas en los hechos, y tan coherentes, que no se exigiera una confirmación? ¿no cabría incluso la hipótesis de que el conjunto de las pruebas practicadas durante el proceso llevara sin lugar a dudas a la conclusión de la incapacidad, aun contra un dictamen pericial presentado por una de las partes, cuyo fundamento fuera constatablemente endeble o manipulado? Las razones válidas para actuar en contra de la opinión del perito, que se alegan cuando se trata del fallo *pro nullitate* ¿no podrían tener aplicación en algún supuesto contrario? Es cierto que quizá no es fácil encontrar casos de este estilo —y, en cambio, puede resultar más habitual su contrario— pero asentar un principio general sin posibilidad de excepción parece extremadamente rígido.

En cuanto a la Sentencia negativa, es verdad que cabe pronunciarla contra el dictamen pericial —en los casos que señala la Sentencia— pero no parece que esta posibilidad sea lo mismo —*aliis verbis*, dice el ponente— que prescindir de la propia pericia. Es decir, la posibilidad de contradecir al experto no constituye el fundamento —en nuestra opinión— para sostener que puede prescindirse de él *a priori*. Se trata de dos supuestos diversos, puesto que en el primer caso *existe* la pericia, y se valora su rigor y coherencia contrapesándola con el resto de los datos de las Actas procesales; mientras que en el segundo se decide que no es necesaria la existencia misma del dictamen. Por ello nos parece que debe existir incluso más evidencia para prescindir de la pericia técnica, que para fallar en contra de la opinión de la misma. Por lo demás, en última instancia, la legitimidad de negar la conclusión de un dictamen pericial proviene del *principio de integridad* del proceso: y el mismo fundamento tendría la decisión de prescindir del parecer del perito.

V. EL PRINCIPIO DE «INTEGRIDAD DE LAS PRUEBAS»: JUEZ Y PERITO

Otra consideración interesante del texto de la Sentencia reside en la glosa del citado principio de integridad de las pruebas. La cuestión clave estriba en que, no sólo la pericia, sino el conjunto de las Actas, debe dar razón tanto de la *existencia* de la grave anomalía

causante de la incapacidad como de los *efectos* que ésta haya producido en el contrayente: es decir, de la lesión sustancial de la capacidad intelectual o volitiva²². La opinión médica —elemento cualificado de la prueba— constituye un dato, una ayuda, una información añadida a aquélla de la que ya goza el juez, pero no debe —y en muchos casos no podría hacerlo— resolver la pregunta técnico jurídica acerca de la capacidad del contrayente, puesto que las ópticas formales de las ciencias empleadas por uno y otro son diversas.

Verdaderamente en ocasiones produce sorpresa encontrarse con dictámenes periciales —incluso con diagnósticos complicados y difíciles de determinar, o notablemente ambiguos— que terminan concluyendo que el paciente no estaba —o estaba— capacitado para contraer matrimonio en el momento en que lo hizo. En primer lugar parece que ésa no es la pregunta ni la respuesta indicada. En segundo lugar, es cabal pedir al perito que hable de lo que él conoce con su ciencia: a saber, la causa —si es posible— del desorden psíquico y —sobre todo— los efectos que produjo en el paciente, con la concreción posible acerca de tiempos, fases e intensidades, siempre con referencia a la lesión producida en la capacidad intelectual y volitiva del sujeto. Sólo cuando el desorden es de índole tan grave que la lesión incapacita de pleno a toda la persona humana en su actuar libre, podría el perito concluir directamente —*in recto*— que no estaba capacitado para contraer: en otro caso, cuando es necesario *contrastar* la lesión padecida y sus efectos con la discreción específica para discernir los deberes y derechos matrimoniales, o con la capacidad para asumirlos, tal función resulta estrictamente reservada al tribunal competente. De modo análogo pensamos que es improcedente —o, por lo menos, innecesario— que el juez penetre dentro del campo médico con disquisiciones propias de esa ciencia, o haga alardes de erudición de tipos y clasificaciones de enfermedades psíquicas: pensamos que debe atenerse a los efectos producidos por la

22. Es competencia y responsabilidad del juez —dice la Sentencia— «perpendere Acta ad considerandum utrum confirment praesentiam anomaliae, quae sive intellectum sive voluntatem nupturientis substantialiter minaverat. Hoc facere essentia quidem est muneris quod Iudici committitur» (n. 8).

enfermedad en el contrayente, y a resolver su relevancia jurídica en orden a la capacidad para consentir en el matrimonio.

VI. EL PAPEL DEL JUEZ EN LOS INTERROGATORIOS

La Sentencia se detiene también a comentar algunos aspectos acerca de la instrucción del proceso, señalando lagunas en las instancias anteriores que han tratado la causa. El objetivo de la instrucción de la causa —se dice— consiste en recoger los testimonios, opiniones y hechos que puedan ser relevantes para el caso a través de preguntas y de respuestas adecuadas²³. Burke apunta el peligro de la excesiva cantidad de testigos —ya recogido en el canon 1553²⁴— y, análogamente, el peligro de no frenar la excesiva locuacidad de algunos de ellos, o las simples divagaciones con generalidades que no vienen al caso; y recuerda a los jueces el papel directivo que deben desempeñar en el interrogatorio. En concreto se lamenta de que los propios jueces inciten a los testigos a narrar aspectos o hechos de las partes o su entorno que no tienen relación alguna con el capítulo concreto de que se trata²⁵.

La acusación es ciertamente dura, pero precisamente por eso es significativo que un juez de la Rota Romana venga a corregir de un modo tan público una actuación de este estilo: es decir, que aprovechando la circunstancia del caso concreto que le ocupa, denuncie la falta de rigor de algunos tribunales inferiores en la instrucción del sumario. El papel del juez, por tanto, consiste en determinar los testigos necesarios y dirigir el interrogatorio de manera que

23. «Instructio causae ad hunc scopum dirigitur ut, per quaestiones pertinentes ac per responsiones non minus concretas, colligantur testimonia, opiniones atque facta quae pro casu sub iudice relevantia sint» (n. 14).

24. «Corresponde al juez —dice el canon citado— evitar un número excesivo de testigos».

25. Refiriéndose a ciertos tribunales, dice: «Quaestiones testibus propositae relationem concretam cum specifico capite iuridico, de quo in casu, saepe non habent. Earum scopum potius esse videtur testes instimulare ad longe lateque discurrendum circa qualescumque aspectus personalis historiae partium: familiam, infantiam, educationem, ingenium, etc. Consequitur quod testes se (atque ipsos Iudices) perdunt in labyrintho circumstantiarum quae ad rem nihil conferunt» (n. 14).

las cuestiones se centren en lo que pueda aportar algo de interés respecto a los capítulos específicamente tratados, y las respuestas se centren igualmente en lo que tenga relación con ellos²⁶. La alusión que el rotal hace expresamente comparando esta actuación con la de los jueces civiles, subraya una exigencia de profesionalidad y rigor que le parece estar ausente en ciertas actuaciones de algunos jueces eclesiásticos²⁷.

VII. LIMITACIÓN DE TESTIGOS Y «SELECCIÓN DE TESTIMONIOS»

El siguiente punto que vamos a tratar tiene que ver con el caso en cuestión y resulta cuanto menos insólito. La cuestión no es trivial. Se trata de que un tribunal inferior, no ha limitado de modo razonable el número de testigos que las partes proponían —lo que podría haber hecho en su momento, puesto que está plenamente dentro de lo que permite el canon 1553, como hemos visto— sino que se ha atribuido la facultad de seleccionar entre las deposiciones testificales *ya realizadas* cuáles debían ser incluidas en las Actas del proceso —y, en consecuencia, se ha irrogado la de excluir el resto de los testimonios—, ocultando así, de hecho, al tribunal superior la información de que él ha dispuesto para el fallo de la causa²⁸.

Es ciertamente asombroso: el tribunal de primera instancia deja de lado diecisiete testimonios, de los cuales no se cita ni una sola palabra en ninguna de las dos instancias que conocieron la causa. El argumento aducido consiste en la pretendida irrelevancia de tales deposiciones²⁹. Resulta ciertamente curioso que se llegue a esta conclusión después de recoger esos testimonios en más de ochocien-

26. En efecto, el Código recuerda, al respecto: «Las preguntas han de ser breves, acomodadas a la capacidad del interrogado, que no abarquen varias cuestiones a la vez, no capciosas o falaces o que sugieran una respuesta, que a nadie ofendan y que sean pertinentes a la causa».

27. «Civiles vero iudices generatim curant ut testes ad rem respondeant; nonnulli iudices ecclesiastici videntur potius viam testibus sternere ut ad libitum pervagentur» (*ibid.*).

28. Cfr. n. 15.

29. Entre estos testimonios se encuentra, p.e., el de un arzobispo que —siendo ya sacerdote— fue discípulo del demandado a la vez que condiscípulo de la demandante, que los conocía bien y que viajó de un continente a otro para asistir al matrimonio.

tos folios. Y resulta difícil mantener la presunción de buena fe si se tiene en cuenta que para el Tribunal rotal tales testimonios son considerados como decisivos, tocantes en gran parte al mérito de la causa de modo sustancial, y de tal manera determinantes que hizo superflua la ampliación de la instrucción que pensaba realizar, y planteó seriamente el carácter innecesario de la propia pericia³⁰.

Por su parte, el tribunal de segunda instancia, que confirmó la nulidad fallada en la instancia anterior, tras señalar el excesivo número de testimonios y la necesidad de tener —sin embargo— en cuenta todas las deposiciones disponibles, a lo largo de veintinueve folios de sentencia no cita ni un solo lugar concreto de las Actas, ni una sola palabra de ningún testigo³¹.

VIII. LA «CAUSA CONTRAHENDI» Y LA VOLUNTAD MATRIMONIAL

A partir de ahí, la aplicación de la crítica a los tribunales inferiores en lo que respecta a la sustancia del proceso, resulta un desenlace ya esperado. No vamos a detenernos en estos aspectos: simplemente vamos a comentar otra anomalía seria: la pretendida fundamentación de la nulidad por carencia de la debida discreción de juicio a partir de un argumento constituido por el propio tribunal en la sentencia: la falta de amor sensible o afectivo o, en otras palabras, la elección del matrimonio por motivos distintos del amor. Es verdaderamente sorprendente la interpretación psicológica que realiza el tribunal de segunda instancia —no el perito— acerca de la personalidad de la demandante, y —sobre todo— su falta de conexión absoluta con los hechos recogidos en las propias Actas del proceso³².

30. Cfr. n. 16, donde se explica también que tales documentos tuvieron que ser solicitados expresamente por el Tribunal romano, y que su examen «in clara luce ponit quod *nullum* fulcimentum praebent pro thesi gravis defectus discretionis iudicii ex parte mulieris actricis».

31. «(...) dum quis praesumere debet Iudices Acta legisse, *nullum* exstat indicium illos depositiones testium ponderare ac comparare conatos fuisse, ad contradictiones vel incongruentias inter eas rimandas et resolvendas» (*ibid.*).

32. Cfr. n. 24. Sobre las irregularidades flagrantes de la pericia, en su realización y en su utilización por el tribunal, cfr. n. 28: el perito no ha entrevistado a la pericianda —que era la propia demandante—; no ha leído las Actas del proceso; la información le viene de una reunión con los oficiales del tribunal, en la que le plantean cuestiones abiertamente sugerentes en determinados sentidos; se admite por el tribunal que no se trataba de un

También aquí la cuestión es seria, y sería la lesión a la justicia. Baste recordar que existe el *ius connubii* y que no corresponde al tribunal juzgar la conveniencia de un matrimonio. Por otra parte, ciertamente los motivos subjetivos que pueden llevar a una persona a contraer quedan evidentemente dentro de la autonomía del sujeto —salvo que vayan o atenten contra la misma sustancia del matrimonio— formando parte de su esfera de libertad en una dimensión que no es en efecto de menor importancia en la persona humana.

Además, existen dos peligrosas confusiones en el razonamiento del tribunal: la primera estriba en identificar la voluntad matrimonial con el amor sensible, cuando por el contrario debe sostenerse que el amor sensible *con frecuencia influye* causalmente en la decisión de contraer matrimonio; pero no se trata más que de un dato sociológico, no de un imperativo antropológico o psicológico que surja de la misma naturaleza de la institución matrimonial. La segunda confusión consiste en no captar que lo que hace el matrimonio, aquello en lo que consiste precisamente la voluntad matrimonial, es simplemente el acto de voluntad por el que alguien decide libremente aceptar al otro contrayente como esposo, haciendo propios los deberes y derechos conyugales. Y es justamente esta voluntad, este querer, lo que constituye a la vez el vínculo conyugal y el amor conyugal: no puede haber amor verdaderamente matrimonial si no existe esta decisión, como tampoco puede dejar de haberlo si ésta existe ciertamente, porque ella lo constituye y expresa paradigmáticamente. De ahí que en la ceremonia del matrimonio no se pregunte acerca de la intensidad del amor entre ambos, sino sobre su voluntad de aceptar y darse al otro como esposos.

Por ello no puede confundirse el motivo de contraer con la voluntad matrimonial: es bien sabido que el motivo subjetivo por el que alguien toma una decisión es causal en su origen, pero no niega —sino que afirma— la existencia del efecto propio. Si una persona ha decidido contraer por el motivo que sea, pero realmente desea

diagnóstico definitivo, sino de una *opinión*, etc. El Ponente llega a decir: «Tribunal utitur periti servitiis, non ad cognitiones 'specializadas' assequendas, sed tantum ad conclusiones iam formulatas roborandas» (*ibid.*).

contraer, el motivo que dio inicio o lugar a la decisión no interesa ni es relevante jurídicamente. Lo definitivo, en cambio, es si realmente quiso contraer el matrimonio: y cuando la decisión, como en el caso que nos ocupa, fue tomada tras ponderadas consideraciones y dudas entre dos partidos u opciones, evidentemente lo que viene a quedar probado es más bien la elevada capacidad de discreción del contrayente. Lo relevante es que quisiera de modo incondicional tomar por esposo al otro contrayente y asumir el vínculo conyugal que los constituía en tales.

IX. LA FUNCIÓN ORIENTADORA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA ROTA ROMANA

Gracias a Dios no deben ser corrientes sentencias como las de estos tribunales de primera y segunda instancia. Es más, precisamente el asombro que provocan proviene de su carácter inusual. Pero asusta sólo pensar que puedan existir —que hayan existido— algunas, con la injusticia flagrante que supone para el otro cónyuge —que en el caso, además, se opone a la nulidad— y la burla de las normas sustantivas y procesales que pretenden garantizar la aplicación de la *iustitia in casu* en la Iglesia. Por eso resulta esclarecedora esta Sentencia rotal que trata con claridad y solidez cada uno de los pasos implicados en la causa y sugiere pautas concretas de actuación para la actividad judicial, haciendo ver la conexión que debe existir entre los criterios referentes a los capítulos de nulidad específicos, y los que se refieren a las normas de naturaleza procesal: obviamente unos y otros condicionan —construyen o lesionan— la justicia de las relaciones jurídicas, afectando a la vez al bien de los fieles y al bien común, al que éstos tienen evidente derecho³³. Importa que la fun-

33. Es patente que al tribunal corresponde la aplicación del derecho al caso; es patente también que cabe la posibilidad de divergencia de criterios, e incluso de error —entre otras cosas, para ello está la posibilidad de apelar a una nueva instancia judicial—; pero tengo para mí que la Sentencia rotal viene a señalar especialmente la urgente necesidad de una mayor profesionalidad en algunos tribunales: de *conocer* adecuadamente el derecho de la Iglesia, y tratar de aplicar ese mismo derecho. Ciertamente se puede disentir en la aplicación del derecho, o puede errarse; pero lo que no es concebible es que un tribunal ignore paladinamente el derecho —también el procesal— o ignore descaradamente los hechos —de

ción orientadora de la Rota Romana no sólo se traduzca en la confirmación o revocación de los fallos judiciales de instancias anteriores, sino que ilumine también la propia actividad procesal que los tribunales desempeñan.

las propias Actas—.Y este deber de hondura y rigor jurídico viene también exigido por la buena fama y el prestigio de la inmensa mayoría de los tribunales eclesiásticos, que —en muchos casos con escasos recursos— desarrollan una labor ejemplar y una tarea imprescindible para la justicia y la misión pastoral de la Iglesia.